



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tamaulipas, 27 de marzo de 2018

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

Los suscritos Diputados **Glaforo Salinas Mendiola, Teresa Aguilar Gutiérrez, Luis Rene Cantú Galván, Issis Cantú Manzano, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Carlos Germán de Anda Hernández, Nohemí Estrella Leal, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Beda Leticia Gerardo Hernández, Clemente Gómez Jiménez, José Hilario González García, María de Jesús Gurrola Arellano, José Ciro Hernández Arteaga, Joaquín Antonio Hernández Correa, Ana Lidia Luévano de los Santos, Victor Adrian Meraz Padrón, Pedro Luis Ramírez Perales, Ramiro Javier Salazar Rodríguez, , María del Carmen Tuñón Cossío y Juana Alicia Sánchez Jiménez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover **Iniciativa Decreto mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las premisas del principio de igualdad ante la ley es el mandato dirigido al legislador para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias desiguales.¹

Con dicho principio converge el derecho de autodeterminación de los pueblos, el cual está protegido por nuestra Carta Magna y se ciñe, entre otras cosas, a permitir la libre elección de una cosmovisión, que otorga al individuo toda una categoría valorativa que se ve reflejada tanto en su actuar diario como en algo tan íntimo como es su nombre.

¹ Diez Picazo "Sobre la igualdad ante la ley", La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente, Madrid, CEPC. UCM, Tribunal Constitucional, 2002 p.269



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al efecto y con relación al principio y al derecho antes descritos, el artículo primero de nuestra Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los Derechos Humanos que otorga la Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, además de prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, entre otras, que atentan contra la desigualdad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así también, el artículo primero de nuestra ley fundamental, establece que todas las autoridades tienen, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su estructura normativa algunas previsiones que profundizan en el principio de igualdad ante la ley, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, y la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de proteger y garantizar los derechos y libertades de los pueblos y las comunidades indígenas de nuestro país, siendo las siguientes:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. y III. ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a la VIII. ...

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. a la IX. ...

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Con relación a las previsiones constitucionales en las que se enmarcan el principio y el derecho sobre los que versa la presente, cabe destacar también que éstos encuentran pleno sustento en el derecho internacional, específicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales, firmado y ratificado por el Estado Mexicano, en el cual se establecen diversas disposiciones relacionadas con la atención igualitaria que se debe garantizar a los pueblos indígenas, mismas que a continuación se transcriben:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8

1. *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

2. *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*
3. *La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”*

Por otra parte, Elías Díaz, reconocido jurista español, autor de varios libros en los que aborda el tema de la igualdad como principio universal de la convivencia humana, señala que para que ésta sea respetada, el Estado debe generar los mecanismos legales necesarios que garanticen su observancia.

La igualdad enunciada por Elías Díaz, es producto de un proceso de la sociedad civil en cuanto a su esfera pública se refiere. Proceso que Thomas Humphrey Marshall explica como “generaciones” de derechos indispensables en la construcción de la ciudadanía, representados en tres generaciones:

- *“los de la primera generación serían los derechos civiles que aparecieron a finales del siglo XVIII, tales como los derechos de libertad de expresión (...);*

- *los derechos de segunda generación o derechos políticos que aparecen en el siglo XIX que tratan de garantizar la libre asociación o el votar y ser votado;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- *y ya en el siglo XX aparecen de forma generalizada los derechos sociales, derechos de tercera generación que pretenden garantizar un mejor desempeño de la competencia social”.*

Pero estos derechos, si bien otorgan seguridad social a una base importante de la población, no prevén las vicisitudes que las comunidades étnicas y en general las minorías enfrentan. Por lo cual resulta trascendental retomar los estudios del Dr. Germán Pérez Fernández del Castillo, quien continua la línea instaurada por Thomas Marshall, señalando que posterior a la caída del bloque socialista, comenzó en el espectro internacional una nueva ola de derechos denominados “derechos de cuarta generación” los cuales, al igual que sus predecesores, dotan de libertades y responsabilidades al individuo. Dentro de los derechos enunciados por el Dr. Fernández, destacan los derechos de las minorías, los cuales brindan al individuo la oportunidad de contar con la autodeterminación en tanto a su constitución sexual, cultural y étnica.

De la misma forma Will Kimplica a lo largo de su vasta obra, ha señalado la importancia de reconocer el multiculturalismo y proteger a las minorías que conforman un país.

Es por ello que reconocer a México como un país multicultural, es reconocerlo como un país con una población abundante en cuanto a minorías. Abundancia que puede verse reflejada desde una perspectiva indigenista en los índices de población hablante de una lengua autóctona.

Cabe poner de relieve que a la luz de los altos índices de población indígena en México, resulta trascendental proteger sus derechos a la luz de las previsiones de derecho internacional y constitucional que hemos venido abordando. Más aún, cuando existen en nuestro país antecedentes controversiales en donde se han visto vulnerados los derechos de igualdad en actos registrales llevados a cabo por instituciones públicas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido es de señalarse que resulta imperante proteger la diversidad lingüística de origen étnico de nuestro país, lo que entraña la necesaria protección del derecho que tienen todos los indígenas a ser considerados iguales ante la ley, lo cual implica una responsabilidad general y compartida por las autoridades públicas.

Derivado de ello, en el Diario Oficial de la Federación del viernes 9 de marzo del presente año, se publicó el Decreto mediante el cual se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, y en cuyo Artículo Segundo Transitorio, se establece la obligación de las Legislaturas Locales de todos los Estados de homologar las respectivas legislaciones civiles o familiares en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor, término que está corriendo ya a partir del 10 de marzo del actual.

En tal virtud, resulta necesario adicionar el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a fin de incorporar la previsión inherente a la obligación de respetar las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación perteneciente a las lenguas indígenas, en el registro del nombre de nacido en el Acta de Nacimiento.

Por lo expuesto y fundado, quienes promovemos la iniciativa de mérito, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO UNICO. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- El acta de nacimiento...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En el caso de...

Si el nacimiento...

En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 27 días del mes de marzo del 2018.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA
MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS".**

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ATENTAMENTE.

**DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA
COORDINADOR**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO


DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ


DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO


DIP. BRENDA GEORGINA GÁRDENAS THOMAE


DIP. CARLOS GERMÁN DE ANDA
HERNÁNDEZ


DIP. NOHEMÍ ESTRELLA LEAL


DIP. ÁNGEL ROMEO GARZA RODRÍGUEZ

DIP. BEDA LETICIA GERARDO HERNÁNDEZ


DIP. CLEMENTE GÓMEZ JIMÉNEZ


DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO

DIP. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA


DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA

DIP. ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS
SANTOS


DIP. VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN


DIP. PEDRO LUIS RAMÍREZ PERALES


DIP. RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ


DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN

Iniciativa Decreto mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. FIRMADA EL DÍA 27 DE MARZO 2018



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. MARÍA DEL CARMEN TUÑÓN COSSÍO

DIP. JUANA ALICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ

DIP. JOSÉ HILARIO GONZÁLEZ GARCÍA

Iniciativa Decreto mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. FIRMADA EL DÍA 27 DE MARZO 2018